



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | MATRIMONIO CIVIL |
| CONTRAYENTES | PEDRO LUIS VARGAS MARTÍNEZ & YANETH PATRICIA OVIEDO ZÚÑIGA |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2024-00441 -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil.

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los **PEDRO LUIS VARGAS MARTÍNEZ & YANETH PATRICIA OVIEDO ZÚÑIGA**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (08) de octubre del año 2024 a las 09:30 A.M. Para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **PEDRO LUIS VARGAS MARTÍNEZ & YANETH PATRICIA OVIEDO ZÚÑIGA**.

SEGUNDO: Por secretaría citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5632647740855940628600a08d8ee6796aa632e236d3c58ee7b4750adb8a6f2**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | MATRIMONIO CIVIL |
| CONTRAYENTES | RICKY ARLEY MUCHAVISOY CHINDOY & KELLYS ESTRELLA LÓPEZ CASTRO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2024-00448 -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil.

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los **RICKY ARLEY MUCHAVISOY CHINDOY & KELLYS ESTRELLA LÓPEZ CASTRO**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (08) de octubre del año 2024 a las 10:00 A.M. Para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **RICKY ARLEY MUCHAVISOY CHINDOY & KELLYS ESTRELLA LÓPEZ CASTRO**.

SEGUNDO: Por secretaría citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef12c17007e3921fd4ea7544cd359fe0c995f01630b98ed1fa542a8cc88191**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | MATRIMONIO CIVIL |
| CONTRAYENTES | GERSON MIGUEL URANGO HERNÁNDEZ & YOLANDA MARÍA PIEDRAHITA HERRERA |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2024-00450 -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil.

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los señores **GERSON MIGUEL URANGO HERNÁNDEZ & YOLANDA MARÍA PIEDRAHITA HERRERA**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (08) de octubre del año 2024 a las 10:30 A.M. Para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **GERSON MIGUEL URANGO HERNÁNDEZ & YOLANDA MARÍA PIEDRAHITA HERRERA**.

SEGUNDO: Por secretaría citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ed4515bf8f12c32a973951a1463c5844e9b3cc6f54bea08d73aaa20e11bc4**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | MATRIMONIO CIVIL |
| CONTRAYENTES | JOSÉ RAFAEL PÉREZ GUTIÉRREZ & ARNOLIS DEL CARMEN PÉREZ QUINTANA |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2024-00460 -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil.

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los señores **JOSÉ RAFAEL PÉREZ GUTIÉRREZ & ARNOLIS DEL CARMEN PÉREZ QUINTANA**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (08) de octubre del año 2024 a las 11:00 A.M. Para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **JOSÉ RAFAEL PÉREZ GUTIÉRREZ & ARNOLIS DEL CARMEN PÉREZ QUINTANA**.

SEGUNDO: Por secretaría citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad44c6d2c39d0cdd03f244e6e3db88efd10bb9ee9cbeba047d717c84afd91b**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | MATRIMONIO CIVIL |
| CONTRAYENTES | DONIS DE JESÚS ORTEGA SANABRIA & LALY LUZ TORRES OTERO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2024-00462 -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil.

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los señores **DONIS DE JESÚS ORTEGA SANABRIA & LALY LUZ TORRES OTERO**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre del año 2024 a las 02:00 P.M. Para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **DONIS DE JESÚS ORTEGA SANABRIA & LALY LUZ TORRES OTERO**.

SEGUNDO: Por secretaría citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dabb6f8ec6d30263200c1b4a916b9b61081979570028e07135b24a54130067**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | DIEGO ALEJANDRO REDONDO HERNANDEZ |
| DEMANDADO | YEINER MOSQUERA BORJA |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2022-00217-00 |
| DECISIÓN | AUTO QUE TERMINA PROCESO y NIEGA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE Y ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS AL DEMANDADO |

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver: **i)** Escrito de actualización del crédito en \$ 0 allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, **ii)** solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación allegado por la parte demandada, así como, el levantamiento de las medidas cautelares, **iii)** solicitud de devolución de los títulos a favor de la parte **demandante**, y **iv)** solicitud de títulos allegada por la parte **demandada**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i) **DE LA ACTUALIZACION DEL CREDITO Y LA TERMINACION DEL PROCESO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.**

Para resolver la presente solicitud, se permite el despacho traer a colación el contenido del artículo **461 del C.G.P.**, que, en lo pertinente, señala:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional** a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**”

De ahí que, la parte demandada, presenta una actualización de crédito así:**Cero (\$ 0) pesos**.....

Lo anterior, debido a que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 se aprobó una liquidación de crédito y costas por las sumas de:

| | |
|---------------------|---------------------|
| Capital | \$900.000,00 |
| Agencias en derecho | \$45.000,00 |
| Total | \$945.000,00 |

A destacar, que mediante auto de fecha **02 de abril de 2024** se, ordenó cancelar a favor de la parte demandante títulos judiciales, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“PRIMERO. Ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia al demandado **DIEGO ALEJANDRO REDONDO HERNANDEZ, C.C No.71240992.**

| No. Título | Valor |
|-------------------|------------------|
| 427800000023100 | \$266.679 |
| 427800000022660 | \$339.160.16 |
| 427800000022720 | \$339.160.16 |
| TOTAL | \$945.000 |

Los cuales fueron debidamente cobrados por la parte demandante.

Ahora bien, en el auto de data **28 de julio de 2022**, se ordenó librar mandamiento de pago, no se libró mandamiento por concepto de ningún interés, veamos:

RESUELVE

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **DIEGO ALEJANDRO REDONDO HERNANDEZ** con C.C. 71.240.992 en contra de **YEINER MOSQUERA BORJA** con C.C. 1.028.020.439, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000, 00)**, representados en el capital insoluto contenido en el **ACTA DE CONCILIACIÓN 1598130 – 2021** de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que no se pactaron intereses en el documento presentado como título ejecutivo, no se libra mandamiento por dichos conceptos.” (subraya el despacho)

En ese orden de ideas, se tiene entonces que, al no haberse decretados intereses, no hay lugar a que se actualizará el crédito, toda vez, que con los títulos que se le pagaron a la parte demandante, se cubrió por completo el pago total de la obligación, y es por ello, que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, **al aportar una actualización en cero pesos (\$0).**

Advertido lo anterior, y encontrándose satisfecha la obligación, lo procedente es decretar la **terminación por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares**, tal como lo solicita la parte demandada.

ii) DE LA SOLICITUD DE TITULOS ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Destaca el despacho que, lo pretendido por el memorialista, esto es, entrega de otros títulos judiciales, escapa los derechos reconocidos en el acta de conciliación, por cuanto, la misma no constituye un acto de comercio, a su vez, el demandante guardó absoluto silencio en las providencias que libraron mandamiento de pago, y que, siguió adelante la ejecución, autos estos en los cuales **no se reconocieron intereses**, así que, no puede pretender incrementar el monto de su obligación, cuando la misma se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

encuentra totalmente satisfecha, y la liquidación de costas previamente liquidada y saldada a su favor, razón por la cual, se negará la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

iii) DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE TITULOS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

En cuanto a lo solicitud de títulos judiciales por parte de la apoderada judicial de la parte **demandada**, tenemos que resulta procedente la misma, toda vez, que la obligación se encuentra satisfecha por pago total de la obligación a la parte demandante, razón por la cual, al no existir remanentes, los títulos obrantes en el proceso le pertenecen a la parte demandada.

De ahí que, verificado el portal del Banco Agrario se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:

| No Título | Valor |
|-----------------|---------------|
| 427800000022660 | \$ 339.160,16 |
| 427800000022720 | \$ 339.160,16 |
| 427800000022926 | \$ 339.160,16 |
| 427800000022980 | \$ 307.160,16 |
| 427800000023053 | \$ 307.160,16 |
| 427800000023134 | \$ 307.160,16 |
| 427800000023236 | \$ 307.160,16 |
| 427800000023287 | \$ 292.479,59 |
| 427800000023377 | \$ 130.871,44 |
| 427800000023383 | \$ 356.538,24 |
| 427800000023481 | \$ 385.985,27 |
| 427800000023581 | \$ 388.861,12 |
| 427800000023664 | \$ 337.397,67 |
| 427800000023710 | \$ 389.981,65 |
| 427800000023780 | \$ 389.981,65 |
| 427800000023898 | \$ 389.981,65 |
| 427800000023944 | \$ 361.981,65 |
| 427800000024027 | \$ 298.880,88 |
| 427800000024100 | \$ 266.679,80 |
| 427800000024101 | \$ 41.284,14 |
| 427800000024116 | \$ 359.687,16 |
| 427800000024201 | \$ 429.653,28 |
| 427800000024318 | \$ 371.348,18 |
| 427800000024370 | \$ 429.653,28 |
| 427800000024479 | \$ 429.653,28 |
| 427800000024551 | \$ 432.831,91 |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Advertido lo anterior, y como la apoderada del demandado abogada **DIOMAR JIMENEZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía número 40.027.640, **tiene poder para recibir** dentro del presente proceso, se ordenarán los títulos judiciales a favor de este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR actualización del crédito por el valor de: **Cero (\$0) pesos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Verifíquese y comuníquese por secretaria.**

CUARTO. NEGAR la solicitud de títulos elevada por **la parte demandante** de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: ORDENAR, el pago de títulos judiciales a la abogada **DIOMAR JIMENEZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía número 40.027.640 por valor total de **\$8.729.852.96**, con abono a cuenta de ahorro N. 24527280352 del Banco Caja Social, de acuerdo a lo expuesto y respecto de los siguientes títulos:

| No Título | Valor |
|----------------|---------------|
| 42780000022660 | \$ 339.160,16 |
| 42780000022720 | \$ 339.160,16 |
| 42780000022926 | \$ 339.160,16 |
| 42780000022980 | \$ 307.160,16 |
| 42780000023053 | \$ 307.160,16 |
| 42780000023134 | \$ 307.160,16 |
| 42780000023236 | \$ 307.160,16 |
| 42780000023287 | \$ 292.479,59 |
| 42780000023377 | \$ 130.871,44 |
| 42780000023383 | \$ 356.538,24 |
| 42780000023481 | \$ 385.985,27 |
| 42780000023581 | \$ 388.861,12 |
| 42780000023664 | \$ 337.397,67 |
| 42780000023710 | \$ 389.981,65 |
| 42780000023780 | \$ 389.981,65 |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|---------------|
| 42780000023898 | \$ 389.981,65 |
| 42780000023944 | \$ 361.981,65 |
| 42780000024027 | \$ 298.880,88 |
| 42780000024100 | \$ 266.679,80 |
| 42780000024101 | \$ 41.284,14 |
| 42780000024116 | \$ 359.687,16 |
| 42780000024201 | \$ 429.653,28 |
| 42780000024318 | \$ 371.348,18 |
| 42780000024370 | \$ 429.653,28 |
| 42780000024479 | \$ 429.653,28 |
| 42780000024551 | \$ 432.831,91 |

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a **DIOMAR JIMENEZ MALAGON** con CC No. 40.027.640 de Tunja, y TP No. 416.454 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187b6394d28decc21fdd364dc11188f7da1a140a14fe5dc0f3b9f532f104f7dd**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | MATRIMONIO CIVIL |
| CONTRAYENTES | SEBASTIÁN BUELVAS BLANCO & MARÍA ANGÉLICA AYALA ARGUELLO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2024-00408 -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil.

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **SEBASTIÁN BUELVAS BLANCO & MARÍA ANGÉLICA AYALA ARGUELLO**, razón por la cual se pospuso y se fija nueva fecha para la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (08) de octubre del año 2024 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **SEBASTIÁN BUELVAS BLANCO & MARÍA ANGÉLICA AYALA ARGUELLO**

SEGUNDO: Por secretaría citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d46f5e9f9b857f1938f56d066c26999731c1b9e2a5172a7e27cb93b69bf6685**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MOTO COMERCIAL S.A.S. |
| DEMANDADO | MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA y FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2022-00081 -00 |
| DECISIÓN | AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE |

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, se evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libro mandamiento de pago en el presente asunto, de fecha 10 de marzo de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libro mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5095170943a4880a46c7c12ecf40ef3d5709fa31889701739aa7d5d66d40261**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA DE LA COSTA |
| DEMANDADO | ANGELICA MARÍA MONTERO BAILARIN, CESAR AUGUSTO GIRALDO OVIEDO y ENITH ISABEL GIRALDO OVIEDO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2021-00304 -00 |
| DECISION | AUTO REQUIERE CURADOR |

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, entre otros asuntos, no se evidencia pronunciamiento del curador *ad-litem* designado mediante auto de fecha 26 de agosto de 2024.

De igual forma, se observa que, mediante oficio 1200 JPMT.C. 2021-00304 el 27 de agosto de 2024 procedió a notificar en debida forma al auxiliar de justicia por la secretaría del despacho.

Así las cosas, previo a una eventual sanción a la abogada **CINDY SOFIA PADRÓN BORJA** en condición de curador *ad-litem*, se le requerirá vez a fin de que proceda a cumplir la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Previo a imponer sanción, **requiérase** a la abogada **CINDY SOFIA PADRÓN BORJA** con T.P. N°315.099 del C. S. de la J. para que en un término no mayor a **tres (03) días** de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de agosto de 2024. Concédase a la secretaría del despacho el término de ejecutoria de la presente providencia para remitir los oficios del caso al correo cindysofiapadron7@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8d1e61cdba9b4aab4f5164589675c7bf9e2569d82ef0bfaaf18fe619f72a3**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL |
| PARTE | IRIS YOHANA RICARDO MOLINA en calidad de cónyuge supérstite de YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ (QEPD) |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2020-00181 -00 |

I. VISTOS

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovido por **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°672.128.353 y la T.P. N°82107 del C. S. de la J actuando como apoderado judicial de la señora **IRIS YOHANA RICARDO MOLINA**, identificado con la cedula No. 26.231.585 de Tierralta, quien actúa calidad de esposa supérstite del señor **YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ**, quien en vida se identificó con la cedula No.15.609.779.

II. HECHOS

Los supuestos facticos relevantes se resumen así:

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que, el señor YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, fallecido el día 03 de julio de 2019, nacido en el municipio de Tierralta – Córdoba, el día 29 de noviembre de 1965, y que, en razón a ello, fue bautizado por sus padres HORACIO OVIEDO Y LORENZA ARTUZ, tal como consta en la partida de bautismo N. 1133 de la Parroquia de la Sagrada Familia de Pica Nuevo Montelíbano – Córdoba.

Posterior a esto, señala el demandante que, en el registro civil de nacimiento con serial N°8703821, expedido por la Notaría Única de Tierralta – Córdoba, aparece con el nombre de JHONY ANDRES, el cual, aduce es incorrecto, siendo el correcto YONIS ANDRES, como aparece en su partida de bautismo.



Por lo anteriormente narrado, señala que su poderdante, ha tenido dificultad para acceder a los beneficios del Estado, ya que el registro civil de nacimiento no coincide con la cedula de ciudadanía en lo referente al primer nombre, ya que en el registro civil de nacimiento se consignó como JHONY en la cedula de ciudadanía y partida de bautismo aparece YONIS.

III. PRETENSIONES

Con base a los supuestos facticos antes reseñados, solicita el demandante lo siguiente:

- 1. Que se dicte sentencia en la cual se ordene, la corrección del nombre JHONY y se corrija por YONIS, en el registro de nacimiento No. 8703821, de la Notaria Única de Tierralta (Córdoba).*
- 2. En firme esta sentencia se inscriba en la Notaría Única de Tierralta Córdoba.*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el numeral 11 del artículo reseñado.

Continuando con el trámite correspondiente, en auto de fecha 14 de mayo de 2024, el Despacho ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que sirva informar el antecedente registral de la citada cedula de ciudadanía 15.609.779 a nombre de YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, y así mismo, se revise mediante cotejo de las huellas dactilares del registro civil serial N°8703821 y los tomados en el trámite de la expedición de la cedula de ciudadanía del señor OVIEDO ARTUZ, se puede determinar estamos frente a la misma persona, allegando respuesta de fecha 16 de mayo del presente año, en el que manifiestan:



“En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) encontrando información de Registro Civil de Nacimiento a nombre de JHONY ANDRES OVIEDO ORTIZ, con indicativo serial N.8703821, el cual se encuentra en estado reemplazado inválido, por el serial 61942792, a nombre de YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, en estado válido, es de anotar, que verificado el aplicativo de gestión electrónica de registro civil (GED-RC), se evidenció que ninguno de los seriales en mención contiene huellas dactilares para poder proceder a cotejo”.

Posteriormente, a través de nuevo comunicado allegado al Despacho por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 17 de mayo de 2024, en la cual ratifican lo anteriormente señalado, concluyendo con ello que existía un segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial N.61942792. Finalmente, el día 21 de mayo de la presente anualidad, esta judicatura emite auto, en el cual se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue el registro civil de nacimiento identificado con serial N.61942792 a efectos de verificar la información que en el reposa, registro este que fue aportado por la parte actora en fecha de 29 de mayo de 2024.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURICO

El problema jurídico planteado en el caso en concreto es determinar si se debe ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento N°8703821 de la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA, en el sentido de que, el nombre correcto del demandante es YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, y no JHONI ANDRES OVIEDO ARTUZ; o si por el contrario ha operado el fenómeno de cosa juzgada, al evidenciar esta judicatura que dicha corrección ya fue materializada de acuerdo a lo plasmado en el registro civil de nacimiento identificado con serial N.61942792.



CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ actuando como apoderado judicial de la señora IRIS YOHANA RICARDO MOLINA, quien actúa calidad de esposa supérstite del señor YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, en ese sentido una vez allegado el registro civil de nacimiento con serial N.61942792 del señor OVIEDO ARTUZ, el cual fue solicitado mediante auto de 21 de mayo y previo a dar un normal discurrir procesal, considera necesario verificar y realiza una búsqueda en los archivos digitales de OneDrive, donde se encontró que lo pretendido por la parte demandante, ya fue resuelto mediante **sentencia judicial** de fecha de **13 de octubre de 2021**, emitida por este mismo Despacho bajo radicado 23-807-40-89-001-**2020-00053-00**.

En vista de ello, se procedió a revisar copia del fallo de la sentencia, siendo incorporado al expediente, material probatorio que tendrá en cuenta esta instancia judicial a fin de determinar si el presente caso nos encontramos frente al fenómeno jurídico denominado **cosa juzgada**, para lo cual debe analizarse si confluyen los requisitos establecidos en el **artículo 303 del C.G.P.**, que el despacho se permite recordar:

- “(i) La **identidad jurídica de las partes**.*
- “(ii) La **identidad de causa pretendida***
- “(iii) La **misma identidad de objeto**.*

1. IDENTIDAD DE PARTES:

| | |
|---|---|
| PROCESO RADICADO: 23-807-40-89001-2020-00053-00 | PROCESO RADICADO: 23-807-40-89001-2020-00181-00 |
| IRIS JOHANA RICARDO MOLINA en calidad de esposa supérstite del señor YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ. | IRIS JOHANA RICARDO MOLINA en calidad de esposa supérstite del señor YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ. |

2. Identidad de causa pretendida:

| | |
|---|---|
| PROCESO RADICADO: 23-807-40-89001-2020-00053-00 | PROCESO RADICADO: 23-807-40-89001-2020-00181-00 |
| <i>PRIMERO: manifiesta mi poderdante la señora IRIS JOHANA RICARDO MOLINA, que su esposo ya fallecido</i> | <i>PRIMERO. El esposo de mi mandante YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, nació</i> |



YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, fue bautizado el día 24 de abril de 1966 por sus padres biológicos en el Centro Parroquial Sagrada Familia de Montelíbano con el nombre de YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ.

SEGUNDO: el 10 de febrero de 1984 sus padres biológicos lo registraron en la Notaría Única de Tierralta, registro civil con serial N. 8703821 en donde se cometió un error de transcripción apareciendo como JHONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, en donde el nombre correcto es YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ.

TERCERO: el día 12 de diciembre de 1983 el señor YONIS ANDRES tramito su cedula de ciudadanía N.15.609.779 de Tierralta y su nombre aparece correcto.

CUARTO: el 08 de marzo de 1987 contrajo matrimonio en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Valencia con el nombre de YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ.

QUINTO: el día 03 de julio de 2019 falleció y su registro civil de defunción N.09507918 aparece su nombre como YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ.

SEXTO: manifiesta mi poderdante que su esposo YONIS cotizo en la empresa PROTECCION – Fondo de Pensiones y Cesantías para adquirir su jubilación, al fallecer no contaba con el numero de semanas cotizadas exigidas para adquirir este derecho. En estos momentos se tramita ante esta empresa la indemnización sustitutiva de pensiones presentándose inconvenientes porque en el registro civil de nacimiento aparece el nombre de JHONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, en donde la cedula y demás documentos privados de él, aparece YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, lo que hace necesario corregir la transcripción del nombre.

en Tierralta Córdoba, el día 29 de noviembre de 1965, registrado por su padre HORACIO OVIEDO y su madre LORENZA ARTUZ, según partida de bautismo de la parroquia la sagrada familia de Pica Nuevo –Montelíbano Córdoba y registrado en el libro 3- folio 379 y número 1133, con el nombre de YONIS ANDRES.

SEGUNDO. En el registro civil de nacimiento de mi poderdante, expedido por la notaría única de Tierralta (Córdoba), identificado con el serial No. 8703821, aparece que con el nombre de JHONY ANDRES, el cual es incorrecto, ya que su real nombre de nacimiento es YONIS ANDRES, tal cual como aparece en la partida de bautismo y cedula de ciudadanía.

CUARTO: El señor YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ falleció el día 3 de julio de 2019 en la ciudad de Montería Córdoba y dicha muerte fue inscrita bajo el serial No. 09507918

TERCERO. A causa de los anteriores hechos se le ha dificultado a mi poderdante poder acceder a beneficios del estado ya que el registro civil no coincide con la cedula, ya que en el registro expedido por la notaría única de Tierralta (Córdoba), identificado con el serial No. 8703821, aparece JHONY y en la cedula de ciudadanía y partida de bautismo aparece YONIS



3. Identidad de objeto:

| PROCESO RADICADO: 23-807-40-89001-2020-00053-00 | PROCESO RADICADO: 23-807-40-89001-2020-00181-00 |
|---|---|
| Que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento civil con serial N°8703821, toda vez que su nombre es YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ y no JHONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ. | Que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento civil con serial N°8703821, toda vez que su nombre es YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ y no JHONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ. |

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados y sumado a ello la respuesta emitida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en sus dos comunicados, en el cual informan que el Registro Civil de Nacimiento N°8703821 de la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA está en estado “reemplazado invalido”, esto, por parte del Registro Civil con serial N°61942792 a nombre de YONIS ANDRES OVIEDO ARTUZ, el cual, a su vez, está en estado “valido”, por lo anterior, no tiene otra opción este despacho que negar las pretensiones del demandante, ya que mal haría en ordenar la corrección de un registro invalido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA COSA JUZGADA en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Abstenerse de imponer sanción en contra del demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. TERMINAR el presente proceso.

CUARTO. Por secretaria archivar la correspondiente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e3fa042277eec3fcb225f50bf0b630b5aaff7cb4093357f1bc72d820aad8**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO 70163227 |
| DEMANDADO | FREDY FERNANDEZ ALMARIO 92528269 |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2020-00021-00 |

I. ASUNTO A RESOLVER

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, escrito presentado por MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ dentro del cual, solicita conversión de depósitos judiciales del proceso **2022-00441** con destino al proceso **2020-00021**, para que sean pagados los títulos a favor del presente proceso. Provea.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado los expedientes relacionados, tenemos que mediante auto de fecha 29 de julio de 2024, se da por terminado el proceso **2022-00441** dejando a disposición el remanente de este a favor del proceso **2020-00021**, que cursa en este despacho judicial.

Ahora bien, una vez verificado el portal del banco agrario podemos observar que se encuentran pendientes por cancelar los siguientes títulos:

| Número | Valor |
|------------------------|-----------------------|
| 427800000024239 | \$1.544.523.00 |
| 427800000024395 | \$72.297 |
| 427800000024430 | \$1.817.110.00 |
| 427800000024452 | \$786.920.00 |
| 427800000024453 | \$551.786.33 |
| 427800000024515 | \$1.927.380.00 |

De ahí que, se ordenará hacer la conversión de los títulos pendientes de pago, dentro del presente asunto con carga al proceso **23-807-40-89-001-2020-00021-00**.

Ahora, como en el presente proceso existe liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 16 de julio de 2024 por valor de **\$16.195.410**, y a la fecha no se ha efectuado pago algún, y se ha ordenado la conversión para ser pagados a favor de este proceso, se ordenará la entrega de los mimos al abogado de la parte demandante

RESUELVE

PRIMERO: HAGASE la conversión de los títulos judiciales pendientes de pago que están en el proceso **2022-00441**, al proceso **23-807-40-89-001-2020-00021-00**, que se lleva en este juzgado, y relacionados a continuación:

| Número | Valor |
|------------------------|-----------------------|
| 427800000024239 | \$1.544.523.00 |
| 427800000024395 | \$72.297 |
| 427800000024430 | \$1.817.110.00 |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01prmpaltierralta@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------------|-----------------------|
| 42780000024452 | \$786.920.00 |
| 42780000024453 | \$551.786.33 |
| 42780000024515 | \$1.927.380.00 |

SEGUNDO. Una vez convertidos, **Ordenar** la entrega de los mismos dentro del presente proceso al **apoderado MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **15363472**, cuenta ahorro **64766353464** BANCOLOMBIA, los títulos corresponden a los siguientes.

| Número | Valor |
|-----------------------|-----------------------|
| 42780000024239 | \$1.544.523.00 |
| 42780000024395 | \$72.297 |
| 42780000024430 | \$1.817.110.00 |
| 42780000024452 | \$786.920.00 |
| 42780000024453 | \$551.786.33 |
| 42780000024515 | \$1.927.380.00 |

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase a autorizar el pago de los depósitos en el portal web de banco Agrario de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f32c96a02a3f1cf3f08dab962bd7602d6bcd9c89f6525aa36e59da62c01446**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | CARMEN SOFIA ORTEGA GUEVARA |
| DEMANDADO | MEDIMAS EPS & CAFESALUD EPS |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2019-00097-00 |
| DECISIÓN | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REQUIERE NOTIFICACIÓN - RESUELVE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL – RECONOCE SUCESOR PROCESAL |

ASUNTOS A RESOLVER

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente resolver varias solicitudes:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA (16/12/2019)

Encuentra el despacho que, mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2019, se presentó por parte de **MEDIMAS E.P.S.** recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de julio de 2019 que entre otros asuntos admitió la demanda de la referencia, aduce la citada entidad prestadora de salud que, no se cumplió con el requisito de que trata el **art. 82 #5 del C.G.P.** por cuanto no se denunciaron los hechos que le son atribuibles a **MEDIMAS E.P.S.**, así mismo, indica el recurrente que, se incumplió lo preceptuado en el **art. 82 # 4 del C.G.P.**, lo anterior, por cuanto las pretensiones allegadas con la demanda no se vislumbran precisas para el recurrente, y por último, indica el memorialista que, existe un yerro frente al requisito de que trata el **art. 84 #2 del C.G.P.**, esto toda vez que, el demandante no allega con la demanda el documento mediante el cual acredite la calidad en la cual actúa, es decir, si es en virtud de una cesión de pasivos de **CAFESALUD E.P.S.** a **MEDIMAS E.P.S.**

A su vez, requiere se de aplicación a lo preceptuado el inciso 4 del art. 118 de la ley 1564 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

II. NOTIFICACIONES A CAFESALUD EPS

Evidencia el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante aportó notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.** a **CAFESALUD E.P.S.**, e indica que, las mismas se realizaron en la dirección calle 12 N°60-36 Puente Aranda – Bogotá D.C.



III. PODERES

Es deber de este despacho, pronunciarse igualmente de los poderes allegados al proceso por los profesionales en derecho **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO** identificado con la C.C. N°79.447.746 y T.P. N°203.211 del C. S. de la J., **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG** identificado con la C.C. N° 1.066.733.655 y T.P. N°255.882 del C. S. de la J., **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA** identificada con la C.C. N°1.065.634.156 y T.P. N°256.991 del C. S. de la J. y **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO** identificada con la C.C. N°1.065.655.212 y T.P. N°299.810 del C. S. de la J.

Por otro lado, se allega poder conferido por el señor **LUIS CARLOS CHARRASQUIEL ORTEGA** en favor del profesional en derecho **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ GARCES** identificado con la C.C. N°15.607.256 y T.P. N°79.571 del C. S. de la J.

IV. SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Encuentra el despacho que, el apoderado de la parte demandante se sirve indicar el fallecimiento de la señora **CARMEN SOFIA ORTEGA GUEVARA**, parte demandante en la presente acción, así mismo, allega certificado de defunción de la antes mencionada, donde se evidencia que, el deceso ocurrió el día 07 de febrero 2021, de igual forma, allega el apoderado judicial registro civil de nacimiento del señor **LUIS CARLOS CHARRASQUIEL ORTEGA** identificado con la C.C. N°78.743.884.

V. SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Por último, el apoderado de la parte demandante informa el fallecimiento de la señora **CARMEN SOFIA ORTEGA GUEVARA**, allega registro civil de defunción de la misma, y requiere se ordene por el despacho notificar a todo el que se crea con derecho a heredar a la causante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i) Del recurso de reposición de MEDIMAS EPS

Revisado lo anterior encuentra el despacho que, la sociedad **MEDIMAS E.P.S.** fue notificada de la demanda por aviso, es decir, conforme lo indica el **art. 292 del C.G.P.** el día 09 de diciembre de 2019, razón por lo cual contaba con el termino de **03 días hábiles** para interponer el citado recurso, aclarando lo anterior, contaba con los **días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019**, esto, en los términos del **art. 318 del C.G.P.**, que reza:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado del despacho)

Enrostrado lo anterior evidencia el despacho que, el recurso de reposición deprecado resulta extemporáneo por cuanto no se presentó en la oportunidad establecida en el legislador para tal fin, así pues, se rechazara el mismo.

Ahora bien, por ser procedente este despacho accederá a la solicitud de dar aplicación a lo preceptuado en el **numeral 4 del art. 118 de la ley 1564 de 2012**, por lo cual, se le correrá traslado por el termino de ley para que conteste la presente demanda y/o proponga excepciones.

ii) Sobre las notificaciones a CAFESALUD EPS aportadas

Tenemos que, en la demanda se estableció como lugar de notificaciones de dicha entidad la calle 100 carrera 23 Bogotá D.C., no la dirección calle 12 N°60-36 Puente Aranda – Bogotá D.C., pues, no advierte el despacho que posteriormente fuera solicitado por el demandante un cambio de lugar de notificaciones del demandado, además de lo anterior, las citadas notificaciones tienen nota de devolución, en ese sentido se requerirá a la parte demandante para que la realice nuevamente conforme a los términos establecidos en la ley y la información plasmada en el proceso.

iii) Sobre los poderes aportados

Este despacho debe dejar constancia que, con el recurso de reposición resuelto en el acápite primero de este auto, se allegó certificado de existencia y representación de la sociedad **MEDIMAS E.P.S.**, el cual tiene la anotación que, mediante escritura pública N°30 de la notaría 31 de Bogotá D.C. se le reconoció poder general al profesional en derecho **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO** identificado con la C.C. N°79.447.746 y T.P. N°203.211 del C. S. de la J., atendiendo a esto, se realizó el estudio del recurso mencionado, sin embargo, mediante memorial allegado al despacho por el antes mencionado indicó al despacho que renunciaba al poder otorgado.

Igualmente, mediante memorial allegado al despacho el profesional en derecho **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG** identificado con la C.C. N° 1.066.733.655 y T.P. N°255.882 del C. S. de la J. allegó escritura pública N°1012 de la notaría 31 de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general al antes mencionado para que represente a la sociedad **MEDIDAS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

E.P.S., razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto en los términos del poder conferido.

Es de anotar que, el antes mencionado solicito copia del expediente y/o link de consulta, atendiendo a dicha solicitud se ordenará a la secretaria del despacho que se ponga en disposición del mismo el presente expediente procesal.

Así mismo, mediante memorial allegado al despacho por **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA** identificada con la C.C. N°1.065.634.156 y T.P. N°256.991 del C. S. de la J., se adjuntó certificado de existencia y representación de **MEDIMAS E.P.S.** en el cual se indica que, mediante escritura 1399 de la notaría 39 de Bogotá D.C. se le otorgo poder general a la misma para representar a dicha entidad, sin embargo, en el memorial por ella aportado solicita se le reconozca personería a la sociedad **GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S.**, teniendo en cuenta que, en la citada escritura no le fue conferido poder a dicha sociedad, se negará la solicitud.

A destacar que, se allego por la profesional en derecho **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO** identificada con la C.C. N°1.065.655.212 y T.P. N°299.810 del C. S. de la J., renuncia del poder otorgado en favor de la firma **GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S.**, a pesar de lo anterior, no evidencia el despacho que fuera aportado poder por dicha sociedad al expediente, razón por la cual, se abstendrá el despacho de dar trámite a dicha solicitud.

Por último, en relación a poder conferido por el señor **LUIS CARLOS CHARRASQUIEL ORTEGA** en favor del profesional en derecho **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ GARCES** identificado con la C.C. N°15.607.256 y T.P. N°79.571 del C. S. de la J., en consecuencia, de lo anterior, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto en los términos del poder conferido

iv) Sobre la solicitud de sucesión procesal

Del registro civil de nacimiento del señor **LUIS CARLOS CHARRASQUIEL ORTEGA** identificado con la C.C. N°78.743.884 aportada por el apoderado judicial de la parte demandante se evidencia la relación materno filial con su poderdante, así pues, procederá el despacho a reconocerlo como sucesor procesal y deberá tomar el proceso en el que se encuentra (**art. 70 C.G.P.**).

vi) Sobre la solicitud de emplazamiento herederos indeterminados de CARMEN ORTEGA

A tener en cuenta que, se reconoció como sucesor procesal en el punto anterior al señor **LUIS CARLOS CHARRASQUIEL ORTEGA**, de tal suerte que, no puede acceder el despacho a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante encaminada al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CARMEN SOFIA ORTEGA GUEVARA, pues, como lo prevé el **art. 68 de la ley 1564 de 2012**, esto, es una labor de parte no atribuible a la judicatura, así las cosas, se negará dicha solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 09 de julio 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a la entidad **MEDIMAS E.P.S.** por el termino de veinte (20) días de conformidad a lo preceptuado en el **art. 369 de la ley 1564 de 2012.**

TERCERO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación al demandado **CAFESALUD E.P.S.** del auto que, entre otras cosas, admite la demanda. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

CUARTO. Reconocer a **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG** identificado con la C.C. N°1.066.733.655 y T.P. N°255.882 del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad **MEDIMAS E.P.S.** para el presente asunto y en los términos del poder conferido.

QUINTO. Poner en conocimiento a la parte demandada del expediente digital del proceso de la referencia. Por secretaría hágase lo pertinente para que la parte obtenga acceso al expediente digital.

SEXTO. Negar la solicitud de reconocer personería jurídica a la sociedad **GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT N°900.344.930-6, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SÉPTIMO. Reconocer como sucesor procesal de **CARMEN SOFIA ORTEGA GUEVARA (QEPD)** quien en vida se identificaba con la C.C. N°50.760.122, al señor **LUIS CARLOS CHARRASQUIEL ORTEGA** identificado con la C.C. N°78.743.884. Reconocer las direcciones aportadas en la solicitud de sucesión procesal como direcciones de notificación de las señoras antes mencionadas.

OCTAVO. Reconocer a **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ GARCES** identificado con la C.C. N°15.607.256 y T.P. N°79.571 del C. S. de la J. como apoderado del señor **LUIS CARLOS CHARRASQUIEL ORTEGA** identificado con la C.C. N°78.743.884 donde para el presente asunto y en los términos del poder conferido.

NOVENO. Negar la solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora **CARMEN SOFIA ORTEGA GUEVARA** de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
IDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e05b29f728d5e148049b146b5187ec8d52a94f50e195014e3a0b3211ec065**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA
REPUBLICA DE COLOMBIA
[j01prmpaltierraaltacendoj.rama judicial.go.co](http://j01prmpaltierraaltacendoj.rama.judicial.go.co)**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | SUCESION |
| DEMANDANTES | MILADRO DE JESUS ARGEL FURNIELES – LUIS DRIO COGOLLO ARGEL – ANGIE MELISSA COGOLLO ARGEL – LUIS DARIO COGOLLO BLANQUICET – SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO – SHARON MARIA COGOLLO FABRA – SANDRA MILENA COGOLLO FABRA – SIRLEY MARION COGOLLO FABRA |
| CAUSANTE | LUIS DARIO COGOLLO NEGRET |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2018-00321-000 |
| DECISION | AUTO RECHAZA |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, dentro del término otorgado para **subsanar NO** se arribó memorial suscrito por la parte interesada en el cual se subsanaran las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc31a3924ff9b057f856bc478f5b54e6dc9854646dda4752db2f399a691976a**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA |
| DEMANDADO | NORBERTO ANTONIO HERNANDEZ TANO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2007-00104 -00 |
| DECISIÓN | AUTO REQUIERE SECUESTRE |

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se presentaron varias solicitudes a saber: 1. solicitud de regulación de honorarios por parte del señor **EDILBERTO LUIS PALMA RODRIGUEZ** en calidad de secuestre, 2. Solicitud de entrega de bien inmueble.

1. Respecto de la solicitud de regulación de honorarios tenemos que, el señor **EDILBERTO LUIS PALMA RODRIGUEZ** fue nombrado como secuestre en providencia de fecha 10 de febrero de 2009, y que, en la practica de la diligencia de secuestro se fijaron como honorarios provisionales del mismo la suma de \$120.000,00, ahora bien, al tener de lo establecido en el **art. 363 del CGP** deberá el despacho proceder a fijar los honorarios definitivos, no obstante, previo a fijar el monto de los mismos, el citado secuestre deberá allegar un informe de su gestión, así como de los gastos propios de su encargo, y las pruebas de estos en relación con el bien inmueble identificado con la M.I. N°140-98813 de la ORIP de Montería.
2. En atención a la solicitud de practica de la diligencia de entrega, le asiste razón a la parte demandante, y por lo tanto, deberá acceder el despacho a la misma en los términos del **art. 456 de la ley 1564 de 2012**, a pesar de lo anterior, se procederá con dicha solicitud una vez sean tasados los honorarios del auxiliar de la justicia **EDILBERTO LUIS PALMA RODRIGUEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta administrando justicia y en representación de la Ley,

RESUELVE:

ÚNICO. Requerir al auxiliar de la justicia **EDILBERTO LUIS PALMA RODRIGUEZ** en su calidad de secuestre en miras a que rinda gestión, de los gastos su cargo, y las pruebas de esto dentro del presente proceso en relación con el bien inmueble identificado con la M.I. N°140-98813 de la ORIP de Montería. **Concédasele el término de 3 días**. Comuníquese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a139946ba58ac504cd9fef59b50f598f6c77c79b9429899b135df50d02d711**

Documento generado en 30/09/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>